EXPEDIENTE: RR.SIP.0855/2013	Rafael Montes Albino	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Protección Civil	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente para este Instituto **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y ordenarle que emita otra en la que se manifieste categórica y congruentemente en relación con la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente e informe si cuenta con algún documento en el que la Comisión Federal de Electricidad haya reportado sobre el diagnóstico de las condiciones del cableado eléctrico subterráneo en el Centro Histórico y/o cualquier otro documento en el que dicha Dependencia Federal haya justificado intervenir en renovar las instalaciones subterráneas.

En caso de contar con algún documento con las características señaladas, deberá entregarlo en el medio señalado para tal efecto. En caso contrario, es decir, de no contar con el mismo en modalidad electrónica, lo ponga a disposición del recurrente en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0855/2013,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Montes Albino, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500021113, el particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

> *"Solicito una copia del documento más reciente en poder de la Secretaría de Protección Civil del DF en el que la Comisión Federal de Electricidad reporte sobre el diagnóstico de las condiciones del cableado eléctrico subterráneo en el Centro Histórico y/o cualquier otro documento parecido con el cual la dependencia federal haya justificado la decisión de intervenir y renovar dichas instalaciones subterráneas."* (sic)

II. El veinticinco de abril de dos mil trece, mediante el oficio SPC/SCPPP/DGP/1168/2013, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *En términos de los artículos 1°, 11 y 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que no es posible expedir copia del documento, relativa a la justificación por parte de la Comisión Federal de Electricidad para intervenir o renovar el cableado subterráneo en el Centro Histórico solicitado, en virtud de que esta Dirección General de Prevención, no genera, administra, maneja, archiva o custodia documentación, lo anterior, en razón de que no se encuentra determinada dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con lo establecido el artículo 119 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:*
> [TRANSCRIBE EL ARTÍCULO REFERIDO]
> *…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El quince de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, expresando como agravios que el Ente Obligado se declaró no competente para dar respuesta a su solicitud de información porque aseguró que no estaba dentro de sus facultades. Sin embargo, la información solicitada formó parte del informe público de actividades del dos mil once del entonces titular de la Secretaría de Protección Civil, Elías Miguel Moreno Brizuela, quien dentro de su presentación ante los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio espacio al tema del cableado eléctrico o mufas del Centro Histórico, pues la Secretaría de Protección Civil trabajó de manera conjunta con la Comisión Federal de Electricidad, todo con lo cual negaron su derecho de acceso a la información pues el Ente Obligado no fundamentó ni motivó de forma adecuada su no competencia en la materia, transgrediendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, prescritos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500021113 y las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de mayo de dos mil trece, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0242/IL/RR0855/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por de este Instituto y argumentó que atendió el requerimiento del particular

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de manera clara y sencilla sin transgredir su derecho de acceso a la información, por lo que solicitó que se tuviera por cumplimentada la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación.

VI. El tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se determina entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dar claridad a la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios expresados por el recurrente, en la siguiente tabla:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
Copia del documento más reciente en poder de la Secretaría de Protección Civil, en el que la Comisión Federal de Electricidad haya reportado sobre el diagnóstico de las condiciones del cableado eléctrico subterráneo en el Centro Histórico y/o cualquier otro documento parecido con el cual la Dependencia Federal haya justificado la decisión de intervenir y renovar dichas instalaciones subterráneas.	*"En términos de los artículos 1°, 11 y 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informó que no es posible expedirle copia del documento relativo a la justificación por parte de la Comisión Federal de Electricidad para intervenir o renovar el cableado subterráneo en el Centro Histórico, en virtud de que la Dirección General de Prevención no genera, administra, maneja, archiva o custodia documentación lo anterior en razón de que no se encuentra determinada dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con lo establecido el artículo 119 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal."* (sic)	**ÚNICO.-** El Ente Obligado se declaró no competente para dar respuesta a su solicitud de información porque aseguró que no estaba dentro de sus facultades. Sin embargo, la información solicitada formó parte del informe público de actividades de dos mil once del entonces titular de la Secretaría de Protección Civil, Elías Miguel Moreno Brizuela, quien dentro de su presentación ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio espacio al tema del cableado eléctrico o mufas del Centro Histórico, pues la Secretaría de Protección Civil trabajó de manera conjunta con la Comisión Federal de Electricidad, todo con lo cual negaron su derecho de acceso a la información, pues el Ente Obligado no fundamentó ni motivó de forma adecuada su no competencia en la materia, transgrendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad prescritos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los datos señalados anteriormente, se desprenden de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico "*INFOMEX"*. Así como del oficio SPC/SCPPP/DGP/1168/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta indicando que dio puntual cumplimiento a la solicitud de información, por lo que solicitó que se tuviera por atendida.

Expuestas las posturas de las partes este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información para determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente en razón del agravio expresado.

Toda vez que el **único** agravio hecho valer por el recurrente está encaminado a controvertir la respuesta que brindó el Ente Obligado a la solicitud de información, por lo que hace a la veracidad de la misma, es conveniente analizar dicha respuesta a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para verificar su legalidad y alcances, con el objeto de brindar un correcto acceso a la información pública al ahora recurrente, obligación conferida a este Órgano Colegiado de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, de la lectura a la solicitud de información es evidente que existe una discordancia entre lo requerido por el particular y la respuesta que recibió. Ello es así, debido a que el Ente Obligado a través de su Dirección General de Prevención informó situaciones relacionadas con su capacidad de generación, administración, manejo, archivo o custodia de documentación en general, sin que se advierta manifestación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

alguna en relación con la detentación, o no, de una documental reciente donde la Comisión Federal de Electricidad haya reportado el diagnóstico y las condiciones del cableado eléctrico subterráneo en el Centro Histórico de la Ciudad de México o cualquier otro documento relacionado con la justificación, para que dicha Comisión haya decidido intervenir en la renovación de las mencionadas instalaciones subterráneas, que fue precisamente el cuestionamiento hecho por el particular.

Por lo anterior, al haber respondido en los términos señalados, el Ente Obligado transgredió el principio de congruencia prescrito en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. El artículo referido y la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación que tiene relación con el tema, se transcriben a continuación para efectos, de brindar sustento a lo anteriormente argumentado:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *…*
>
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179074*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: IV.2o.T. J/44*
> *Pág. 959*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Con base en lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto tuviera por **fundado** el agravio del recurrente debido a que el Ente Obligado refirió a circunstancias ajenas a la solicitud de información y para que se ordenara la emisión de una nueva en la cual se pronunciara categórica y congruentemente respecto del requerimiento hecho por el particular.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede al estudio de las constancias integradas al expediente para verificar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender lo requerido por el particular.

En ese orden de ideas, y teniendo a la vista el medio de prueba que adjuntó el recurrente a su escrito por medio del cual inició el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado advierte que el documento titulado *"Informe a la sociedad, en el marco del 5to. Informe del Jefe de Gobierno"* rendido por el entonces Secretario de Protección Civil, en el rubro "DIAPOSITIVA 44", existe una manifestación aparentemente atribuible al Secretario de de Protección Civil en dos mil once, donde indicó que la Comisión Federal de Electricidad realizaba labores de modernización y automatización de la red subterránea del cableado a mediados de dos mil doce, en el Centro Histórico del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se desprende que como lo hizo notar el Ente recurrido en su informe de ley, si bien existe la manifestación hecha por el entonces Secretario de Protección Civil, lo cierto es que no se advierte que se haya entregado o generado documentación alguna sobre el tema en concreto, situación que de ser el caso, debió ser comunicada al ahora recurrente de manera categórica por el Ente Obligado, con la debida fundamentación y motivación, con el propósito de brindar certeza jurídica al particular y cumplir con el principio de legalidad tal y como lo prescribe el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación contenidos en la Jurisprudencia y Tesis aislada, que a continuación se transcriben:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación****,* ***en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras* ***que la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación*** *entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales,* ***pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la violación material o de fondo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: I.4o.A.71 K
Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación*, entendida desde su finalidad,* ***es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular****; por tanto,* ***la violación de esta garantía puede ser:*** *a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b)* ***Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas****, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y ***3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente****.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda para verificar si el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de proporcionar la información requerida, localizando en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal[1], de la V Legislatura, del Segundo Año de Ejercicio, de la Reunión de Trabajo en la Comisión de Protección Civil con el Secretario de Protección Civil, el día dieciocho de noviembre de dos mil diez, en la página 2, lo que se cita a continuación:

EL C. DR. ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- *Muchas gracias diputado Presidente.*

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING.-

Una disculpa por el retraso, le agradecemos la asistencia al señor Secretario doctor Elías Miguel Moreno Brizuela, para dar inicio a esta comparecencia que por acuerdo de la Comisión de Protección Civil se le ha solicitado al Secretario nos informe, voy a dar lectura del acuerdo suscrito, nos informe el señor Secretario a efecto de que las acciones que realice llevará a cabo la Secretaría a su cargo para prevenir siniestros vinculados a explosiones en las instalaciones eléctricas subterráneas del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Como todos ustedes saben ha habido no sé si un incremento, pero ya son varias las emergencias y situaciones en riesgo que ha habido en el Centro Histórico y los integrantes de la Comisión estamos preocupados para conocer a detalla cuál es la

[1] http://www.aldf.gob.mx/archivo-d26e36ed619be93a3aba95a8201d0b18.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

situación. Le agradecemos su presencia y le damos la palabra al doctor Moreno Brizuela, adelante.

EL C. DR. ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- *Muchas gracias diputado*

Presidente.
En efecto el tema, es un tema muy importante que ha sido reiteradamente tratado por esta Secretaría de Protección Civil que es precisamente el estado de la red subterránea automática del Centro Histórico. Debo decirles que incluso pedir su compresión el día de hoy a las 11:00 horas tengo la reunión con la CFE porque nos entregan precisamente la propuesta de solución definitiva y que creo que es un punto muy importante.
…

Hoy la Comisión Federal de Electricidad, en un ratito más, ya hablé que voy a llegar un poquito tarde para que me esperen, pedí una tolerancia a ellos de media hora para estar a las 11:30, y nos van a presentar el plan que tienen ya de esta red superpuesta.
Yo ya estaré en condiciones mañana a lo mejor de hacer un comunicado con ustedes para explicarles en qué consiste este recambio [página 5]
…

Por otro lado, en relación a las propuestas de qué hacer. Si los diputados pueden de alguna manera jugar un papel relevante con nosotros, por supuesto que sí. Yo creo que es nuestra responsabilidad, diputados, y aunque evidentemente no depende de mí sino del propio Jefe de Gobierno, es necesarísimo darles a conocer a ustedes el plan que presente la Comisión Federal de Electricidad, porque ustedes son el Poder Legislativo y son quienes también deben de conocer y exigir que se vaya aplicando al pie de la letra, creo que eso es importante.

En ese sentido yo incluso si tengo la autorización, como hoy la tuve, de parte del Jefe de Gobierno y del Secretario de Gobierno, yo vendría a presentarles este plan a los diputados para que se conociera en detalle, y a lo mejor si la Comisión aceptara pudiera venir algún especialista o algún funcionario de la Comisión a explicar el plan, creo que eso sería muy bueno. No depende de mí esta situación, pero sé que ustedes tendrían la facultad para poderlo pedir y de manera coordinada hacerlo [página 16]
...

De lo anterior, se desprende que si bien la Secretaría de Protección Civil emitió un pronunciamiento en el que señaló que no era posible expedir *"…. copia del documento, relativa a la justificación por parte de la Comisión Federal de Electricidad para intervenir*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

o renovar el cableado subterráneo en el Centro Histórico solicitado, en virtud de que esta Dirección General de Prevención, no genera, administra, maneja, archiva o custodia documentación, lo anterior, en razón de que no se encuentra determinada dentro del ámbito de sus facultades…", lo cierto es que de la búsqueda realizada por este Órgano Colegiado en párrafos anteriores, se encontró un indicio del que se desprende que el Ente Obligado pudiera contar con la documentación de interés del particular.

Por lo cual, se presume que el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de manifestarse de manera categórica en relación con la solicitud de información del ahora recurrente. Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;* ***la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión****; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.
Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente para este Instituto **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y ordenarle que emita otra en la que se manifieste categórica y congruentemente en relación con la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente e informe si cuenta con algún documento en el que la Comisión Federal de Electricidad haya reportado sobre el diagnóstico de las condiciones del cableado eléctrico subterráneo en el Centro Histórico y/o cualquier otro documento en el que dicha Dependencia Federal haya justificado intervenir en renovar las instalaciones subterráneas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de contar con algún documento con las características señaladas, deberá entregarlo en el medio señalado para tal efecto. En caso contrario, es decir, de no contar con el mismo en modalidad electrónica, lo ponga a disposición del recurrente en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20